



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

La Plata, de agosto de 2017.-

Y VISTOS: Este expediente N° FLP 12713/2017/2/CA1, caratulado: “Incidente N° 2 – en autos AJUS LA PLATA, BERISSO Y ENSENADA ASOCIACIÓN CIVIL C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/INC APELACION”, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° de esta ciudad.-

Y CONSIDERANDO QUE:

I. El día 1° de agosto próximo pasado, este Tribunal anuló la sentencia definitiva dictada en las actuaciones principales correspondientes al presente incidente. Frente a lo cual, luego de conferirle la debida intervención al doctor Juan Manuel Culotta, el juez interviniente deberá dictar, oportunamente, una nueva sentencia. Sin embargo, según lo previsto en el artículo 175 del CPCCN (texto según DJA), la nulidad declarada no importa la de los actos anteriores ni de los posteriores que sean independientes del acto anulado.

Por ello, corresponde que pasemos a tratar el recurso de apelación en subsidio que interpuso el Estado Nacional – Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación contra la medida cautelar que suspendió los efectos de la Resolución del Consejo de la Magistratura de la Nación N° 104/2017, mediante la cual se designó al mencionado juez como magistrado subrogante en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de esta ciudad, en materia electoral, hasta el 30 de noviembre del corriente año (v. fs. 185/187 vta. y 180/184 vta. del presente incidente y fs. 111/113 vta. del expediente principal que se tiene a la vista).

Cabe destacar que el mentado recurso fue concedido por esta Sala con efecto suspensivo, en virtud de lo cual la Resolución N° 104/2017 se encuentra vigente (v. fs. 341 y vta.).

II. En sus agravios, desarrollados en el escrito de apelación y también en la presentación de fojas 226/261 vta. –pto. X-, el Estado Nacional sostiene que la presunción de legalidad con la que cuenta la resolución impugnada resulta un obstáculo para la concesión de la medida cautelar, a lo que se suma la identidad de su objeto con el de la pretensión de fondo. Frente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

a ello, no se encontrarían satisfechos los requisitos exigidos en la Ley N° 26.854 ni tampoco la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, previstos en el artículo 230 del CPCCN. La concreta afectación del interés público también obstaría a la confirmación de la medida cautelar decretada.

Por su parte, la parte actora contestó los agravios a fojas 265/271.

III. Sentado lo expuesto, cabe recordar que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad. En tal sentido, la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el artículo 230 del CPCCN, a los que se une un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares, cual es la contracautela, contemplada en el artículo 199 del código de rito.

También es pertinente recordar -como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que cuando la medida cautelar se intenta contra un acto administrativo, es menester que se acredite *prima facie* y sin que ello implique prejuzgamiento de la solución de fondo, su manifiesta arbitrariedad, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y ello es así porque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual en principio ni los recursos administrativos ni las acciones judiciales mediante los cuales se discute su validez, suspenden su ejecución, lo que determina, en principio, la improcedencia de las medidas cautelares (Fallos 313:521 y 819, entre muchos otros).

Debe añadirse, por último, que en esta clase de litigios, además de los presupuestos antes mencionados, se requiere, como requisito específico,

Fecha de firma: 08/08/2017

Firmado por: JULIO VICTOR REBOREDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ROMAN COMPAIRED, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA



#29756747#185094270#20170807145144736



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia o, expresado con el giro que emplea la Corte Suprema de Justicia, resulta imprescindible la consideración del interés público comprometido (Fallos 314:1202).

IV. A todo lo expuesto, se suman las previsiones del artículo 13 de la Ley de regulación de las medidas cautelares en causas en las que el Estado es parte o interviene N° 26.854; la cual dispone que la suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;
- b) La verosimilitud del derecho invocado;
- c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto;
- d) La no afectación del interés público;
- e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

V. Concordantemente, la Corte Suprema también ha señalado que la medida cautelar innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, justificándose por ello una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 319:1069; 326:3729).

En el caso, por medio de la presente demanda la Asociación accionante pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución del Consejo de la Magistratura N° 104/2017, y la cautelar innovativa dictada por el juez de primera instancia dispuso la suspensión de su aplicación.

En tales condiciones, cabe ponderar la coincidencia entre el objeto de la demanda y la medida cautelar cuestionada, toda vez que esta última tiene los mismos efectos que la sentencia definitiva que pueda dictarse. Por consiguiente, corresponde concluir en su improcedencia, tanto más si se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

aprecia que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad (Fallos: 325:388; 327:2490; 335:144), y que no se advierten las razones por las cuales el mantenimiento de la situación existente podría tornar ineficaz la decisión a dictarse en la cuestión de fondo, como lo ha entendido en otras y diversas oportunidades esta Sala (v. expte. FLP 51597/2016, “B., M. C. y otro c/ SAMI SALUD s/ amparo ley 16.986, fallo del 07-03-2017).

VI. Tal como ya lo señalara esta Sala en un caso similar (expte. N° FLP 9116/2015/1/RH1, “Recurso de Queja N° 1 en autos Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad”, fallo del 03-07-2015), la medida cautelar dictada podría poner en riesgo el correcto servicio de justicia y, con ello, la protección y salvaguarda de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, atento la proximidad del proceso electoral, cuyo control y organización están actualmente a cargo del juez Culotta.

Tales circunstancias objetivas y relevantes ponen de manifiesto la afectación institucional que generaría mantener la decisión cautelar innovativa y suspensiva adoptada por el juez *a quo* en las condiciones actuales. A ello se suma que las cuestiones planteadas por las partes requieren de un mayor debate, ajeno a esta etapa inicial a la que volvió el presente proceso luego de la nulidad declarada por esta Sala en la causa principal.

La remoción inmediata del juez Culotta supondría dejar en un notorio estado de incertidumbre al servicio de justicia, hasta tanto el Consejo de la Magistratura designe un nuevo juez subrogante en pleno proceso electoral, cuyo curso podría verse seriamente entorpecido.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que revisten “gravedad institucional” aquellas cuestiones que exceden el mero interés de las partes y afectan al de la comunidad; como resultan las relacionadas con la correcta prestación del servicio de justicia, con la preservación de derechos y garantías constitucionales y con la organización, división y funcionamiento de los poderes del Estado (conf. Fallos: 311:1827; 312:1839; 314:1752 y 1757; 315:2255; 322:2424; 327:4495).

Fecha de firma: 08/08/2017

Firmado por: JULIO VICTOR REBOREDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ROMAN COMPAIRED, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA



#29756747#185094270#20170807145144736



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Por ello, en orden a las consideraciones que anteceden, SE
RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, REVOCAR la medida cautelar decretada en autos; con costas a la vencida (conf. art. 70 del CPCCN, texto según DJA).

Regístrese, notifíquese, póngase en conocimiento de lo resuelto a la Cámara Nacional Electoral y, oportunamente, remítase la causa a través de la Oficina de Asignación de Causas (OAC) al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de La Plata.

